SÍNDIC DE GREUGES
COMUNITAT VALENCIANA

30 ANYS CONVENCIÓ DRETS DELS INFANTS

SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL

27/05/2019

EIXIDA NÚM. **13404**

Ayuntamiento de Llaurí
Sra. Alcaldesa-Presidenta
La Font, 2
Llaurí - 46613 (València)

==========
Ref. queja núm. 1900427
==========

Asunto: Falta de respuesta a escrito de denuncia de molestias por contaminación acústica.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (…).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 21 de septiembre de 2018 se dirigió a esa administración, denunciando las molestias que padece (ruidos, malos olores tóxicos y vibraciones) como consecuencia del funcionamiento de una sala de máquinas instalada en la parcela vecina a la vivienda en la que reside ((…) de esa localidad).

El interesado señalaba que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del citado escrito, no había obtenido ni una respuesta al mismo ni una solución al problema que viene padeciendo y denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Llaurí.

En el informe remitido, la administración señalaba que

> «por parte del Ayuntamiento se ha comprobado que en el citado domicilio hay una vivienda particular, no existiendo actividad clasificada según la ley 6/2014 de 25 de julio y ley 14/2010 de 3 de diciembre de actividades en la Comunidad Valenciana.
>
> Se le ha comunicado esta situación al solicitante (…), indicándole que deberá acudir a las instancias correspondientes para solucionar los problemas de vecindad que entre particulares pueda haber. Asimismo, se le ha dado traslado de la queja a la propietaria de la c. Sant Ramón 48, para que adopte las medidas correspondientes y solucione los problemas que pueda tener con su vecino».

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Tal y como se acaba de establecer, al exponer los antecedentes del presente expediente de queja, el objeto del mismo se centra en las molestias que el interesado viene padeciendo como consecuencia de comportamientos incívicos, continuados y habituales, que realiza uno de sus vecinos y que generan molestias por contaminación, especialmente acústica.

En relación con esta cuestión, entendemos que resulta inexcusable tener presente que el artículo 47 (Comportamiento de los ciudadanos) de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la contaminación acústica, prescribe que:

> «*1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ley.*
> *2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible*».

Por medio de este precepto, la Ley de Protección contra la contaminación acústica viene a establecer la obligación de los ciudadanos de acomodar sus comportamientos a modos o formas que resulten compatibles con el respeto al medio ambiente y a la no causación –a otros- de molestias por contaminación acústica. De acuerdo con él, la nocturnidad, en caso de producirse la inobservancia de dichas reglas, constituye un elemento a tener en cuenta a la hora de tipificar las posibles infracciones.

En resumidas cuentas, pues, la conclusión que debe obtenerse de la lectura de esta previsión legal es que los ciudadanos no pueden comportarse como lo deseen a la hora de realizar una actividad susceptible de generar molestias por contaminación acústica; la Ley, por el contrario, viene a establecer un deber de comportamiento cívico de todos los ciudadanos en la ejecución de aquellas conductas que puedan resultar potencialmente nocivas.

Del estudio de los documentos obrantes en el expediente, se deduce que la actividad realizada por el vecino de la interesada podría implicar la vulneración de dicho deber de comportamiento, en la medida en la que la misma pudiera ser considerada como una actuación calificable como incívica.

Ante esta circunstancia de posible incumplimiento de la normativa vigente, convendría que los Servicios Técnicos Municipales giraran visita de inspección a la residencia del interesado para comprobar los niveles de emisión de ruido y los niveles de recepción de ruidos, elaborando el informe correspondiente a partir del cual se valore la imposición

de medidas correctoras, o, en su defecto, y si en su caso se detectase un incumplimiento de la normativa vigente, el inicio de los procedimientos sancionadores que resultasen pertinentes.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Llaurí** que, a petición del interesado, realice una inspección para acreditar la existencia de ruidos y otras molestias que superen lo establecido en la legislación vigente, efectuando en especial medición sonométrica a partir de la cual, en su caso, se impongan las medidas que resulten pertinentes para paliar o, cuanto menos, minimizar las molestias que, injustamente, estaría soportando el promotor del expediente de queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana